

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN  
SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** 110013335 009 **2020** 00271 00

**Accionante:** Luis Alfonso Lote Torres

**Accionado:** Positiva Compañía de Seguros S.A. – Junta Regional de  
Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca  
– Junta Nacional de Calificación de Invalidez

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Admite tutela)

**1. Demanda de tutela**

el señor **Luis Alfonso Lote Torres**, actuando en nombre propio, presentó demanda de tutela contra Positiva Compañía de Seguros S.A. – Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca – Junta Nacional de Calificación de Invalidez con el fin de proteger su derecho al debido proceso y Seguridad Social.

Lo anterior, a causa de que el 10 de marzo de 2020, la sala uno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Resolvió el recurso de reposición, que interpuso frente al dictamen de PCL No. 79167536-7214, donde confirmo la decisión y concedió el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación invalidez y le notificaron que el expediente seria enviado una vez la entidad remitente realice el pago de honorarios a favor de dicha junta, el cual deberá acreditar ante la Junta Regional, remitiendo el soporte correspondiente, con el cual se procederá a realizar el traslado del caso

De la misma manera manifestó que desde que fue notificado, desconoce el estado en el cual se encuentra su proceso, si la Junta Regional dio traslado, si la Junta Nacional recibió el expediente y no se ha pronunciado al respecto o si Positiva Compañía de Seguros no ha girado los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

**Acción de tutela** (admite)

**Radicación:** 110013335 009 **2020** 0027100

**Accionante:** Luis Alfonso Lote Torres

**ACCIONADOS:** Positiva Compañía de Seguros S.A. y otros

---

Por lo anterior aduce que se le esta vulnerando su derecho al debido proceso y seguridad social, debido a que desconoce el estado del trámite del recurso de apelación.

## 2. Competencia y admisión

2.1. El Despacho encuentra que es competente para conocer la tutela del caso, puesto que se dirigió contra una autoridad del orden nacional (numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017), y como la solicitud cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, así se dispondrá y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

2.2. Igualmente, se solicitará a las accionadas rendir el informe necesario para esclarecer los hechos narrados por la tutelante. En caso de que se presente alguna situación que implique que éste no es el competente, esté deberá informar a quien lo sea y al Despacho, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

2.3 En desarrollo de las medidas derivadas del estado de emergencia sanitaria<sup>1</sup> para la prevención y aislamiento, provocado por la pandemia del virus COVID-19, este despacho ha dado aplicación a las normas sobre el uso de la tecnología<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Resolución 385 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional, prorrogada en la resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y por la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

<sup>2</sup> **Artículo 95 Ley 270 de 1996. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** "El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de la tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley"

**ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** "Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio."

**Acción de tutela** (admite)

**Radicación:** 110013335 009 **2020** 0027100

**Accionante:** Luis Alfonso Lote Torres

**ACCIONADOS:** Positiva Compañía de Seguros S.A. y otros

---

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la tutela presentada por el señor **Luis Alfonso Lote Torres** contra la Positiva Compañía de Seguros S.A. – Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca – Junta Nacional de Calificación de Invalidez

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al buzón oficial para notificaciones judiciales a las accionadas, informándoles que puede ejercer su derecho de defensa y rendir informe sobre la solicitud de tutela, dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación. A la accionante por el medio más expedito.

**TERCERO: CONCEDER** a la accionada el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, aporte los medios de prueba que tenga en su poder, y en general ejerza su derecho de defensa.

**CUARTO:** Cada accionada **DEBE** rendir el informe a través del correo electrónico [jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co) y dentro del término expuesto en el numeral anterior.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela y los que se aporten en el transcurso del proceso.

**SEXTO:** En caso de que se pretende alguna situación que implique que el notificado no sea el titular del cargo, o se hubiese delegado esa función a otro servidor público, la accionada deberá informarlo dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Juez**